



Ordenanza municipal reguladora de la Contaminación de las aguas potables y residuales

TÍTULO I. Objetivos y Ámbitos de Aplicación.

TÍTULO II. Aguas Potables de Consumo Público.

TÍTULO III. Aguas Residuales.

TÍTULO IV. Procedimiento Sancionador.

Disposición Transitoria

Disposición Final.

Anexo I. Documentación Necesaria para la Obtención de la Autorización de Vertidos.

Anexo II. Características y Concentraciones de Contaminantes a no Superar en los Vertidos a las Instalaciones de Saneamiento Municipal.

Anexo III. Lista de sustancias y materiales tóxicos y peligrosos

Anexo IV. Definiciones básicas.

TÍTULO I: OBJETIVOS Y AMBITOS DE APLICACIÓN

Artículo 1:

Son objetivos de esta normativa:

1. Establecer medidas de protección para que el aprovechamiento de los recursos hidráulicos y el vertido de las aguas residuales se efectúe sin perjuicio del equilibrio natural y sin riesgo para la salud pública de la población, evitando que se sobrepase la capacidad de depuración de la naturaleza, y se regule el uso de la red municipal de saneamiento e instalaciones complementarias.
2. Determinar las condiciones a las que han de ajustarse la captación, el tratamiento, la distribución, el uso, la eliminación y la vigilancia de las aguas potables y residuales, mediante los correspondientes controles y la adopción de medidas correctoras y preventivas.

Artículo 2:

1. Estas normas serán de aplicación en todo el término municipal de Zamora, así como en aquellos puntos de conexión a la red de saneamiento municipal en los que se viertan aguas residuales procedentes de otros municipios o bien aquellos vertidos generados fuera del término municipal de Zamora, todo ello sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otros organismos de la Administración.
2. Aquellos vertidos de aguas residuales procedentes de otros municipios y que viertan a la red de saneamiento de Zamora, deberán adaptar sus vertidos a las especificaciones, límites y condiciones determinados en la presente ordenanza.
3. Los Ayuntamientos que pretendan verter aguas residuales a la red de saneamiento de Zamora, deberán comprometerse al cumplimiento de las especificaciones presentes en esta ordenanza y acatar los costes derivados del uso de la red de saneamiento y de la depuradora del Ayuntamiento de Zamora.

Dichos Ayuntamientos presentarán a requerimiento de los técnicos municipales de Zamora la documentación sobre las actividades industriales o de servicios objeto de vertido de aguas residuales.

4. Los costes ocasionados en relación al caudal vertido y a la carga contaminante, serán valorados por el Ayuntamiento de Zamora y se repercutirán en el Ayuntamiento del municipio que realice dichos vertidos, para lo cual se realizara un control de todos sus vertidos en el punto de conexión a la red de saneamiento de Zamora.



TÍTULO II: AGUAS POTABLES DE CONSUMO PÚBLICO.

Capítulo I: Captación.

Artículo 3:

Las aguas para el abastecimiento se obtendrán, en lo posible, del origen más adecuado, considerando la calidad, recursos disponibles y garantía de los mismos. En todo caso, deberá asegurarse la adecuada protección de los acuíferos, cauces, cuencas y puntos de captación, estando en coordinación con los Organismos de Cuenca y las Administraciones Hidráulicas de las Comunidades Autónomas.

Artículo 4:

Se procurará captar aguas de la mejor calidad posible, para reducir al mínimo los tratamientos necesarios para su potabilización.

Capítulo II: Tratamiento.

Artículo 5:

Cuando las aguas destinadas al consumo público en su estado original no reúnan las características de potabilidad o admisibilidad sanitaria contempladas en la reglamentación en vigor, deberán ser sometidas a procesos de tratamiento adecuados con sustancias y metodologías autorizadas por los organismos competentes, para la obtención de un agua que se ajuste de manera constante a las exigencias establecidas, garantizándose su salubridad y calidad para el consumo humano.

Artículo 6:

El municipio velará por el cumplimiento de las obligaciones de los titulares de los establecimientos con actividades comerciales o públicas, que deberán poner a disposición de los usuarios agua apta para el consumo.

Artículo 7:

Toda la red pública o privada de abastecimiento de aguas potables para el consumo, dispondrá de las adecuadas instalaciones para el tratamiento y depuración de las aguas.

Capítulo III: Distribución.

Artículo 8:

Las aguas distribuidas, deberán contener a lo largo de toda la red y en todo momento, cloro libre residual o combinado, u otros agentes desinfectantes autorizados y las concentraciones que se determinen en las correspondientes reglamentaciones vigentes.

Artículo 9:

El Ayuntamiento no podrá otorgar licencia para construcción de viviendas, actividades comerciales, industriales, etc. hasta tanto no quede garantizado el caudal de agua necesario para su desarrollo, a través del sistema de suministro municipal o de otro distinto y se garantice la calidad de las aguas destinadas al consumo humano, conforme a lo previsto en la reglamentación vigente.

Artículo 10:

1. El aislamiento de las conducciones y depósitos será garantizado tanto por los materiales empleados en su construcción como por las condiciones de su conservación.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ZAMORA

2. Igualmente, se garantizará que estos no cedan a las aguas circulantes, sustancias, propiedades o microorganismos que alteren sus condiciones de potabilidad.

3. El diseño de la red debe ser técnica y sanitariamente correcto, de tal forma que evite los puntos conflictivos de posible deterioro de la calidad del agua, así como las mínimas molestias para los usuarios cuando se proceda a realizar operaciones de limpieza y mantenimiento en la red.

Artículo 11:

Todas las instalaciones domiciliarias de agua potable deben estar protegidas contra retornos de agua o cualquier otra causa de contaminación.

Artículo 12:

Las fuentes naturales del término municipal accesibles al público, serán controladas sanitariamente.

Artículo 13:

1. El transporte y la distribución de aguas potables mediante contenedores, cubas y cisternas móviles y/o elementos análogos, deberá ajustarse a la reglamentación vigente.

Capítulo IV: Uso.

Artículo 14:

Dentro del término municipal, el Ayuntamiento vigilará cualquier tipo de suministro colectivo con destino al consumo humano, tanto si se produce a través del sistema público como del privado.

Capítulo V: Vigilancia.

Artículo 15:

Para garantizar la potabilidad y calidad sanitaria de las aguas de abastecimiento público, tendrán que efectuarse comprobaciones y controles periódicos por parte del Servicio Municipal de Salud Pública, cumpliendo en todo momento con los parámetros exigidos por la legislación vigente para obtener agua de calidad aceptable para el consumo humano.

Artículo 16:

Los puntos de toma de muestras para el control de la calidad del agua, en aplicación de la reglamentación vigente, serán:

- a) Los orígenes y las salidas de las plantas potabilizadoras (ETAP).
- b) Los depósitos de distribución.
- c) Todos aquellos puntos de la red de distribución que por sus características necesiten mayor atención.
- d) Las redes de distribución con diámetro igual o mayor de 200 mm que hayan sufrido alguna reparación o modificación.
- e) Aquellos que el Servicio Municipal de Salud Pública considere necesarios para salvaguardar la salud de los consumidores.

Artículo 17:

1. El tipo de análisis a realizar, así como la periodicidad de los mismos, se ajustará a la actual legislación.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ZAMORA

2. A tal efecto, el Ayuntamiento dispondrá de todos los registros derivados del control de la calidad del agua mediante los correspondientes análisis como son:

- 1º. análisis organolépticos
- 2º. análisis bacteriológico.
- 3º. análisis físico-químico.
- 4º. y aquellos parámetros que se estimen convenientes

Registro de incidencias.

3. Se podrán tomar medidas correctoras y preventivas en situaciones de incumplimientos detectados en el abastecimiento o en la calidad del agua, pudiéndose establecer una alerta sanitaria, siendo comunicado de inmediato al Servicio Municipal de Salud Pública.

TÍTULO III: AGUAS RESIDUALES

Capítulo I: Autorización de vertidos.

Artículo 18:

1. Todas las edificaciones e instalaciones del termino municipal, cualquiera que sea su uso, tanto edificios de vivienda como industriales, deberán tener resuelto el sistema de vertido de sus aguas residuales a la red de saneamiento en la forma técnicamente posible que evite la contaminación del medio, y contarán con la autorización de conexión y acometida al alcantarillado, que estará explícita en la licencia de obras.

2. Para aquellos vertidos con carga contaminante importante, para conectar al alcantarillado municipal, se realizara la conexión en un pozo registro existente o en su caso, en el que se construya para tal fin, el cual se le dotara con una trapa homologada.

3. El Ayuntamiento concederá Autorización de vertido a los usuarios que efectúen o pretendan efectuar vertidos a la red de saneamiento municipal, en cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento.

4. Los vertidos de tipo doméstico quedaran autorizados en el momento que se conceda la autorización o licencia de conexión a la red de saneamiento.

Artículo 19:

1. Todas las actividades e instalaciones industriales, tanto existentes como futuras, así como aquellos establecimientos que viertan aguas residuales y no cumplan las especificaciones descritas en la presente Ordenanza, pudiendo afectar a la red de saneamiento y al sistema de depuración, deberán conectar a la red de saneamiento a través de la correspondiente conexión, estando obligadas a solicitar del Ayuntamiento la Autorización de Vertidos al obtener la correspondiente Licencia de Actividad.

Dicha solicitud se presentará en el plazo de 10 días desde la obtención de la Licencia Municipal en los plazos y forma que se contempla en la Disposición Transitoria y en el Anexo I.

2. La Autorización de vertidos se solicitara con carácter previo a la puesta en funcionamiento de la actividad, para lo cual deberán presentar la documentación que se indica en el Anexo I de esta Ordenanza, no pudiendo realizar las acometidas a la red de saneamiento hasta la previa obtención de la misma.

3. Aquellas actividades que no precisen Autorización de Vertidos, por ser los mismos asimilables a domésticos y no afecten al Sistema Integral de Depuración, no estarán exentas de establecer, en su caso, las oportunas medidas correctoras.

4. La solicitud se presentara en el plazo y forma que se fija en la disposición transitoria de esta Ordenanza.

5. Si ello no fuera técnicamente posible, presentarán un proyecto alternativo que dé cumplimiento a la exigencia del párrafo anterior. Todo ello sin perjuicio de las autorizaciones o licencias que hayan de conceder otros organismos competentes en la materia.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ZAMORA

6. No se admiten vertidos a cielo abierto, a alcantarillas fuera de servicio, ni la eliminación de los mismos por inyección al subsuelo, ni a la red de aguas pluviales si existe separación con la red de saneamiento.

Artículo 20:

El Ayuntamiento autorizará la descarga a la red de saneamiento, con sujeción a los términos, límites y condiciones que se indiquen.

Artículo 21:

1. La Autorización de Vertidos se concederá específicamente a la industria, al proceso a que se refiera y características del correspondiente vertido. Cualquier modificación de los términos referidos exigirá solicitar nuevamente la Autorización de Vertidos.
2. Los usuarios que disponiendo de Autorización de vertido efectúen modificaciones que afectando a sus instalaciones o al uso de las mismas y causen variaciones en el efluente, deberán solicitar una nueva Autorización de Vertido.
3. Las actividades industriales deberán efectuar el prétratamiento necesario de sus aguas residuales para poder cumplir los límites de vertido establecidos en el presente reglamento. Dichas instalaciones deberán ser construidas y explotadas por el propio usuario, totalmente a su cargo.
4. Los titulares de la Autorización de Vertidos son los responsables de los vertidos.

Artículo 22

1. El Ayuntamiento, en los casos que considere oportuno y en función de los datos de que disponga, podrá exigir la adopción de medidas especiales de seguridad, a fin de prevenir accidentes que pudieran suponer un vertido incontrolado a la red de saneamiento de productos almacenados peligrosos.

Artículo 23

1. Los usuarios de la red de saneamiento y de sus instalaciones complementarias de depuración, deberán satisfacer las tasas que por dichos hechos les correspondan. El importe de las mismas se fijara en función de los caudales vertidos y de la carga contaminante que contengan, en aplicación de la correspondiente Ordenanza Fiscal.
2. Las Autorizaciones de Vertido se otorgaran por un periodo de tiempo no inferior a cinco años y si a la expiración del mismo el titular no recibe aviso o notificación del Ayuntamiento en sentido contrario, se considerara prorrogado hasta que el Ayuntamiento se pronuncie sobre el particular.

Artículo 24:

1. El Ayuntamiento no autorizará:
 - a) La apertura, la ampliación o la modificación de una actividad industrial que no tenga la correspondiente Autorización de Vertidos.
 - b) La construcción, reparación o remodelación de una injerencia que no tenga la correspondiente Autorización de Vertidos.
 - c) La puesta en funcionamiento de ninguna actividad industrial potencialmente contaminante, si previamente no se han aprobado, instalado y, en su caso, comprobado por los Servicios Técnicos Municipales, la eficacia y el correcto funcionamiento de los prétratamientos en los términos requeridos en la correspondiente Autorización de Vertidos.
 - d) Acometidas a la red que no sean independientes para cada industria. Cuando esto no sea posible, deberá proponerse como alternativa una solución técnicamente adecuada.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ZAMORA

e) La descarga a cielo abierto, a un alcantarillado que esté fuera de servicio o a la red de pluviales si existe separación con la red de saneamiento.

Capítulo II: Control de contaminación en origen.

Artículo 25:

La regulación de la contaminación en origen, mediante prohibición o limitación en la descarga de vertidos, se establece con los siguientes propósitos:

1º Proteger el cauce receptor de cualquier efecto perjudicial, crónico o agudo, tanto para el hombre como para los ecosistemas naturales.

2º Proteger la integridad y buena conservación de las instalaciones de saneamiento, reduciendo la eficacia de los procesos de tratamiento de las aguas residuales.

Artículo 26:

1. El criterio de preservar la calidad ecológica del medio receptor, así como la seguridad de las instalaciones de saneamiento, se definirá en base a la concentración de contaminantes para su descarga al medio receptor (Anexo II).

2. Las concentraciones de contaminantes referenciadas en el Anexo II, podrán ser revisadas periódicamente.

Capítulo III: Vertidos prohibidos, limitados y tolerados.

Artículo 27:

1. Queda totalmente prohibido verter directa o indirectamente, a la red municipal de saneamiento, cualquiera de los siguientes productos:

a) Sustancias sólidas o viscosas, así como residuos sólidos, en cantidad o dimensiones tales que sean capaces de causar la obstrucción o sedimento en la corriente de las aguas en las alcantarillas u obstaculizar los trabajos de conservación y limpieza de la red.

b) Disolventes o líquidos orgánicos inmiscibles en agua, combustibles o inflamables, tales como gasolina, gas-oil, naftaleno, petróleo y derivados, benceno, tolueno, xileno, triclorotileno, e.t.c.

c) Gases o vapores combustibles, inflamables, explosivos o tóxicos, o procedentes de motores de explosión.

d) Grasas, o aceites minerales o vegetales, excediendo de 200 ppm., medidos como grasa total.

e) Sustancias sólidas potencialmente peligrosas, tales como carburo cálcico, bromatos, cloratos, percloratos, hidruros, peróxidos, etc.

f) Residuos industriales o comerciales que por sus concentraciones o características tóxicas o peligrosas requieran un tratamiento específico o un control periódico de sus efectos nocivos potenciales, especialmente los incluidos en la lista del Anexo III.

g) Líquidos que contengan productos susceptibles de precipitar o depositarse en la red de alcantarillado o de reaccionar con las aguas de ésta, produciendo sustancias comprendidas en cualquiera de los apartados del presente artículo. Ej: pinturas, barnices, tintes, etc.

h) Sustancias que por ellas solas o como consecuencia de reacciones que tengan lugar dentro de la red, tengan o adquieran alguna propiedad corrosiva que dañe o deteriore los materiales de las instalaciones. Ej: ácidos, álcalis, oxidantes fuertes, etc.

i) La creación de atmósferas molestas, insalubres, tóxicas o peligrosas que impidan o dificulten el trabajo del personal encargado de la inspección, limpieza, mantenimiento o funcionamiento de las instalaciones públicas de saneamiento.

j) Sustancias que puedan producir gases o vapores en la atmósfera de la red de saneamiento en concentraciones superiores a las siguientes:

Dióxido de Azufre: 10 p.p.m



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ZAMORA

Monóxido de carbón: 100 p.p.m.

Dióxido de carbón. 5000 p.p.m.

Ácido Sulfhídrico: 20 p.p.m.

Ácido Cianhídrico: 10 p.p.m.

Amoniaco. 100 p.p.m.

Bromo: 1 p.p.m.

Cloro: 1 p.p.m.

k) La dilución de aguas residuales, realizada con la finalidad de satisfacer las limitaciones del Anexo II.

l) Cualesquiera otros que determine la legislación vigente.

Artículo 28

1. Queda prohibido verter directa o indirectamente a las instalaciones municipales de saneamiento, vertidos con las características o con concentración de contaminantes superiores en todo momento a los expresados en la relación del anexo II

2. Si cualquier instalación industrial vertiera productos no incluidos en la relación del anexo II, que pudiese alterar los procesos de tratamiento o que fuesen potencialmente contaminantes, la administración municipal procederá a lo señalado en las condiciones y limitaciones para los vertidos de cada uno de los referidos productos. Se podrán establecer adecuadas formas alternativas, siempre que lo permita la capacidad operativa de las instalaciones municipales depuradoras y de admisión del medio receptor.

3. Todas las industrias con una carga contaminante elevada, cualquiera que sea su actividad, y que este autorizada para verter e incluso aquellas que realicen pretratamientos, deberán colocar una rejilla de desbaste de 75 mm antes del vertido a la alcantarilla.

4. En el supuesto de que los efluentes no satisfagan las condiciones y limitaciones que se establecen en el presente reglamento, el usuario queda obligado a la construcción, explotación y mantenimiento a su cargo de todas aquellas instalaciones de pretratamiento, homogeneización y tratamiento que sean necesarios.

Capítulo IV: Sistemas de Emergencia

Artículo 29

1. Se entiende que existe una situación de emergencia o peligro cuando debido a un accidente en las instalaciones del usuario se produzca o exista riesgo inminente de producirse un vertido inusual a la red de saneamiento que puede ser potencialmente peligroso para la seguridad física de las personas, instalaciones, estación depuradora o bien la propia red.

2. Ante una situación de emergencia, el usuario deberá comunicar urgentemente al ayuntamiento la situación producida, con objeto de evitar o reducir los daños que pudieran producirse.

3. El usuario deberá también, poner los medios necesarios a fin de conseguir que los productos vertidos lo sean en la mínima cantidad posible o reducir al máximo su peligrosidad

4. En un plazo máximo de cuarenta y ocho horas el usuario deberá remitir al ayuntamiento un informe detallado de lo sucedido con las materias vertidas, cantidad, causas del accidente y correcciones efectuadas.

5. Los costes de las operaciones a que den lugar los accidentes que ocasionen situaciones de emergencia, así como los de limpieza, reparación y modificación de la red de saneamiento y sistemas de depuración, deberán ser abonados por el usuario causante.



Capítulo V: Muestreo y análisis de vertidos.

Artículo 30:

Los análisis, medidas y pruebas para determinar y comprobar las características de los vertidos, se efectuarán de acuerdo con los métodos oficiales aprobados para el análisis de aguas y aguas residuales.

Artículo 31:

Las mediciones y determinaciones podrán ser realizadas bajo la dirección y la supervisión técnica del Ayuntamiento y a cargo de la propia instalación industrial.

Artículo 32:

Las determinaciones realizadas deberán remitirse al Servicio de Salud Pública del Ayuntamiento, a su requerimiento o con la frecuencia y forma que se especifique en la Autorización de Vertidos. En todo caso, estos análisis estarán a disposición de los técnicos municipales, responsables de la inspección y control de los vertidos para su examen cuando esta se produzca. Por otra parte, el Ayuntamiento podrá hacer sus propias determinaciones cuando así lo considere oportuno.

Se podrán contrastar los resultados obtenidos en las correspondientes analíticas en caso de discrepancia mediante la remisión de muestras al órgano de Cuenca correspondiente, pudiéndose realizar las mismas a cargo del interesado.

Artículo 33:

1. Toda industria con una carga contaminante importante o aquellas actividades que por razones de seguridad y control determinen los Inspectores Municipales, habrán de colocar y poner a disposición de los Servicios Técnicos Municipales, a efectos de la determinación de la carga contaminante, los siguientes dispositivos:

a) Arqueta de registro, que estará situada en cada albañal de descarga de los vertidos residuales, de fácil acceso, libre de cualquier interferencia y localizado aguas abajo antes de la descarga a la red y a ser posible dentro de la propiedad. Habrán de enviarse a la Administración planos de situación de la arqueta y de aparatos complementarios para su identificación y censo. Dicha arqueta será accesible en todo momento a los servicios técnicos competentes para el control de los vertidos.

b) Medición de caudales. Cada arqueta de registro dispondrá de los correspondientes dispositivos con el fin de poder determinar los caudales de aguas residuales.

c) Los caudales punta vertidos en la red no podrán exceder de cinco veces en un intervalo de quince minutos o de cuatro veces en un intervalo de una hora, del valor medio diario

d) En el caso de existir pretratamientos individuales o colectivos legalmente autorizados, habrá de instalarse a la salida de los efluentes depurados una arqueta de registro con las mismas condiciones referidas en párrafos anteriores.

Artículo 34:

El Ayuntamiento podrá exigir, en caso de que distintas instalaciones viertan a una misma alcantarilla, implantar equipos de control independientes, si las características de cada vertido así lo aconsejan.

Capítulo VI: Inspección.

Artículo 35:

1. Los Servicios Técnicos Municipales, así como los Agentes de la Autoridad, procederán a efectuar periódicamente o a instancia de los usuarios, inspecciones y controles de las instalaciones de vertidos de aguas residuales.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ZAMORA

Artículo 36:

A fin de que los inspectores municipales puedan realizar sus funciones de vigilancia y control, los titulares de las instalaciones estarán obligados, ante dicho personal acreditado, a:

- a) Facilitarles, sin necesidad de comunicación anticipada, el libre acceso a los locales o partes de la instalación que consideren conveniente para el cumplimiento de su misión.
- b) Facilitarles el montaje de los equipos precisos para realizar las mediciones y comprobaciones necesarias, así como permitirles la utilización de los instrumentos que la empresa utilice con la finalidad de autocontrol, especialmente aquéllos para la medición de caudales de vertidos y toma de muestras, a efecto de realizar las comprobaciones que consideren convenientes.
- c) Y, en general, facilitarles el ejercicio y cumplimiento de sus funciones.

Artículo 37:

En el caso de que se redacte un Acta de infracción por vertidos contaminantes, se podrá ordenar el cese inmediato del vertido mediante Decreto de Alcaldía, y la apertura del expediente sancionador correspondiente en función de los daños ocasionados a la red de saneamiento y al medio ambiente en general, siempre que exista un peligro inminente para las personas o bienes, se adoptarán las medidas correctoras oportunas estableciéndose un plazo de adopción en el expediente administrativo.

Capítulo VII: Regulación de los vertidos.

Artículo 38:

Con el fin de conseguir una adecuada regulación de las descargas de vertidos y actualizar las Autorizaciones, el Ayuntamiento deberá:

1. Elaborar un registro de las Autorizaciones de Vertidos concedidos con el objeto de regular las descargas de vertidos industriales.
2. Comprobar periódicamente los vertidos en la red de alcantarillado.

Artículo 39:

Los titulares de los establecimientos industriales que por su naturaleza puedan ocasionar descargas de vertidos que perjudiquen la integridad y correcto funcionamiento de las instalaciones de saneamiento, habrán de adoptar las medidas protectoras necesarias para prevenirlas. Los proyectos detallados de estas medidas habrán de presentarse a la Administración para su aprobación. Esto no eximirá al titular de las responsabilidades consecuentes ante una situación de emergencia.

Artículo 40:

Si tal situación de emergencia se produce el usuario deberá ponerlo urgentemente en conocimiento de los Servicios Municipales. Posteriormente y en un plazo máximo de siete días, el usuario remitirá a esta Administración un informe donde detallará la fecha, hora y la causa del accidente, y cuanta información necesiten los Servicios Técnicos Municipales para elaborar una correcta interpretación de lo ocurrido y evaluar sus consecuencias.

TÍTULO IV: PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Capítulo I: Normas generales.

Artículo 41:

1. Las infracciones cometidas en materia de contaminación de las aguas, serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto en la presente Ordenanza, sin perjuicio de la aplicación,



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ZAMORA

cuando concurren las circunstancias pertinentes, de los contenidos de la legislación especial aplicable.

2. Todo ciudadano podrá poner en conocimiento del Excmo. Ayuntamiento cualquier acto que presuntamente constituya una infracción a la presente Ordenanza.
3. Las denuncias presentadas ante el Excmo. Ayuntamiento darán lugar a la apertura del oportuno expediente sancionador, en aplicación de la legislación vigente.

Capítulo II. Infracciones y sanciones

Artículo 42:

Se considerarán infracciones administrativas en relación las materias a que se refiere la presente ordenanza, los actos u omisiones descritos en su contenido que contravengan lo establecido en el articulado de la misma.

Artículo 43:

Las infracciones a la presente ordenanza se clasifican en:

a) Infracciones leves.

- La no aportación de la información periódica que deberá entregar al Ayuntamiento sobre características del efluente o cambios introducidos en el proceso que pueden afectar al mismo, siempre que no estén consideradas como infracciones graves o muy graves.

-La inobservancia o incumplimiento de cualquier condición impuesta por el Ayuntamiento en la concesión de la Autorización de Vertido o las que imponga con posterioridad en aras a la consecución de la calidad del vertido, siempre que no estén consideradas como infracciones graves o muy graves.

-Cualquier acción que a juicio de los inspectores se califique de leve

b) Infracciones graves:

-Omitir información al Ayuntamiento sobre las acometidas a la red y los vertidos

-La ocultación o falsedad de los datos exigidos en la solicitud de Autorización de Vertidos

Incumplimiento de los artículos: 8, 10, 13, 18, 19, 22, 32, 33, 34, 36, 39, 40

La reincidencia en dos faltas leves en el plazo máximo de un año

c) Infracciones muy graves:

-Las infracciones calificadas como graves, cuando por la cantidad o calidad del vertido se derive la existencia de un riesgo muy grave para las personas, los recursos naturales y el medio ambiente.

Incumplimiento de los artículos: 5, 6, 24, 26, 27, 28, 29.

-La reincidencia de dos faltas graves en el plazo máximo de tres años

Artículo 44:

1. Las infracciones a la presente ordenanza serán sancionadas con multas de las siguientes cuantías:

a) Infracciones leves: multas de 150´25 Euros a 6.010´12 Euros. b) Infracciones graves: multas de 6.012´12 Euros a 30.050´61 Euros. c) Infracciones muy graves: multas de 30.050´61 Euros a 60.101´21 Euros, en virtud de la legislación especial que resulte de aplicación.

2. En todo caso, en la aplicación de la cuantía de las sanciones se atenderá al grado de culpabilidad, gravedad o peligrosidad que implique la infracción, reincidencia o reiteración, la intencionalidad, el beneficio obtenido y demás circunstancias agravantes o atenuantes que concurren.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ZAMORA

3. Si las infracciones se encuentran recogidas en la normativa que regula las actividades clasificadas, o si de la misma se deriva perjuicio higiénico-sanitario o riesgo para la salud de las personas y deterioro o daño para el medio ambiente, la Alcaldía podrá imponer la sanción correspondiente en función de la normativa aplicada. Así mismo se podrá dar traslado del expediente a la Autoridad competente para sancionar cuando el supuesto revista mayor gravedad.

Artículo 45

1. En el caso de vulneración de las disposiciones del presente reglamento y con independencia de la imposición de multas procedentes, el ayuntamiento con la finalidad de suprimir los efectos de la infracción y restaurar la situación de legalidad podrá adoptar algunas de las medidas siguientes:

- a) La suspensión de las obras de acometida o de instalación de pretratamientos indebidamente realizados
- b) Requerir la adopción de rectificaciones en las obras o la introducción de medidas correctoras
- c) La imposición de medidas técnicas necesarias que garanticen el cumplimiento de las limitaciones consignadas en el permiso de vertido evitando el efluente anómalo
- d) La clausura o precinto de las instalaciones en el caso de que no sea posible técnica ni económicamente evitar la infracción mediante las oportunas medidas correctoras
- e) La caducidad del permiso de vertido en el caso de contumacia en el incumplimiento de sus condiciones
- f) La reposición de los daños o perjuicios ocasionados a las instalaciones municipales o cualquier otro bien del patrimonio municipal que haya resultado afectado.

2. Cuando los bienes alterados no puedan ser recuperados a su estado anterior, el infractor deberá indemnizar los daños y perjuicios ocasionados, cuya valoración se hará por el Ayuntamiento.

3. Si el infractor no procediese a reparar el daño causado en el plazo señalado en el expediente sancionador, el Ayuntamiento procederá a la imposición de multas sucesivas.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

1. Las instalaciones ya existentes en el momento de entrar en vigor la presente ordenanza, deberán adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento en los términos que se indican:

- a) En los doce meses siguientes todos los establecimientos y actividades industriales deberán remitir al ayuntamiento la documentación que se fija en el anexo I, para obtener la Autorización de vertido y deberán tener construida la arqueta de medida y control a que hace referencia esta ordenanza, para aquellas industrias con una carga contaminante importante.
- b) En los seis meses siguientes, los vertidos deberán cumplir las prescripciones fijadas y la calidad de estos se adaptará a los límites establecidos.
- c) Durante el periodo de transitoriedad, el ayuntamiento podrá conceder autorización de vertido de carácter provisional, pero transcurrido el plazo determinado, el usuario deberá disponer de la autorización de vertido definitiva.
- d) Aquellas futuras instalaciones deberán solicitar la Autorización de Vertidos, al obtener la correspondiente Licencia Municipal de Actividad y deberán estar autorizadas previamente a su puesta en funcionamiento.

2. El control de los requisitos, limitaciones y especificaciones presentes en esta ordenanza se podrán delegar en un agente externo.



DISPOSICIÓN FINAL

1. El Ayuntamiento determinara en la Ordenanza Fiscal correspondiente, el régimen económico de la prestación del servicio de tratamiento y depuración de las aguas residuales.
2. La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.
3. En lo no dispuesto en la Presente Ordenanza se ajustará a la legislación vigente.

ANEXO I

DOCUMENTACIÓN NECESARIA PARA LA OBTENCIÓN DE LA AUTORIZACION DE VERTIDOS.

Junto con el modelo de solicitud y cuestionario de vertidos, se adjuntará la siguiente documentación o información mediante una Memoria Descriptiva, y en el caso de actividades industriales con una carga contaminante importante, se aportará un Proyecto suscrito por Técnico competente, en el que consten las obras e instalaciones de depuración o evacuación que fueran necesarias:

- 1) Nombre y domicilio social del titular del establecimiento o actividad.
- 2) Ubicación y características de la instalación, actividad o establecimiento.
- 3) Abastecimiento de agua: procedencia, tratamiento previo, caudales y usos
- 4) Materias primas y auxiliares, indicando las cantidades en unidades usuales.
- 5) Productos finales e intermedios, si los hubiesen, consumidos o empleados, consignado las cantidades en las unidades usuales de cada producto, así como el ritmo de producción
- 6) Descripción de los procesos y operaciones causantes de los vertidos, así como del régimen de vertidos (horarios, duración, volumen, caudal medio y punta, y variaciones diarias, mensuales y estacionales, si las hubiera), y características de los mismos, previo a cualquier tratamiento.
- 7) Descripción de los sistemas de pretratamiento adoptados y del grado de eficacia prevista para los mismos, así como la composición final de los vertidos descargados, con los resultados de los análisis de puesta en marcha realizados en su caso, en donde se indicaran los valores de los parámetros contaminantes del vertido.
- 8) Planos:
 - a) Planos de situación.
 - b) Planos de la red interior de recogida e instalación de pretratamientos con indicación de la conexión a la red de saneamiento municipal.
 - c) Planos detallados de las obras en conexión, de las arquetas de registros y de los dispositivos de seguridad.
- 9) Volumen de agua consumida por el proceso industrial.
- 10) Dispositivos de seguridad adoptados para prevenir accidentes en los elementos de almacenamiento de materias primas, compuestos intermedios o productos elaborados susceptibles de ser vertidos a la red de alcantarillado.
- 11) Y, en general, todos aquellos datos que la Administración considere necesario, a efecto de conocer todas las circunstancias y elementos involucrados en los vertidos de aguas residuales.

**ANEXO II**

CARACTERÍSTICAS Y CONCENTRACIONES DE CONTAMINANTES A NO SUPERAR EN LOS VERTIDOS A LAS INSTALACIONES DE SANEAMIENTO (concentración máxima expresada en mg/l)

Temperatura en °C	40°
Ph	5-10
Conductividad u/cm a 20 °C	5000
DBO mg O ₂ /l	1000
DQO (dicromato) mg O ₂ /l	1500
Material en suspensión (MES)	500
Aceites y grasas	150
fenoles	2
Color inapreciable en dilución	1/40
Arsénico	1
Cadmio total	0'5
Cobre total	3
Cromo total	5
Cromo Hexavalente	0'5
Cianuros totales	5
Cianuros libres	0'5
Estaño total	2
Mercurio total	0'1
Níquel total	5
Plomo total	1
Selenio	1
Zinc total	5
Sulfatos	1000
Sulfitos	2
Sulfuros totales	5
Sulfuros libres	0'3
Fluoruros	10
Cloruros	2000
Fósforo Total	20
Aluminio	20
Bario	10



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ZAMORA

Boro	3
Hierro	10
Manganeso	5
Formaldehído	15
Dióxido de Azufre.	15
Nitrógeno Amoniacal.	25
Nitrógeno nítrico.	20
Hidrocarburos	25
Detergentes.	10
Pesticidas.	0'5
Toxicidad (equitos/m3).	10
Materiales sedimentables	10
Amoniaco	25

La suma de las fracciones de concentración real/concentración límite relativo a los elementos tóxicos (arsénico, cadmio, cromo, níquel, mercurio, plomo, cobre y zinc) no supera el valor de 3



ANEXO III

LISTA DE SUSTANCIAS Y MATERIALES TOXICOS Y PELIGROSOS

1. Arsénico, compuestos de arsénico
2. mercurio, compuestos de mercurio
3. cadmio, compuestos de cadmio
4. talio, compuestos de talio
5. berilio, compuestos de berilio
6. compuestos de cromo hexavalente
7. plomo, compuestos de plomo
8. fenoles, compuestos de fenoles
9. cianuros orgánicos e inorgánicos
10. izo cianatos
11. compuestos orgánicos halogenados, excluyendo materiales polímeros inertes y sustancias conexas
12. disolventes clorados
13. disolventes orgánicos
14. biocidas y sustancias fitofarmacéuticas
15. materiales alquitranados procedentes de refinados y residuos alquitranados procedentes de destilación
16. compuestos farmacéuticos
17. peróxidos, cloratos, percloratos y ácidos
18. éteres
19. compuestos procedentes de laboratorios químicos, bien sean no identificables o de nueva síntesis, cuales efectos sobre el medio ambiente no sean conocidos
20. amianto
21. selenio, compuestos de selenio
22. telurio, compuestos de telurio
23. compuestos aromáticos policíclicos (con efectos cancerígenos)
24. carbonatos metálicos
25. compuestos de cobre que sean solubles
26. sustancias ácidas o alcalinas utilizadas en procesos de tratamientos superficiales y acabados de metales.



ANEXO IV

DEFINICIONES BASICAS

Aguas residuales: Son aquellas aguas usadas que procedentes de viviendas, establecimientos comerciales, industriales, sanitarias, comunitarias o publicas, lleven elementos o sustancias distintas a las que tenían en su abastecimiento de origen, siendo admitidas a la red de saneamiento municipal.

Aguas residuales domesticas son aquellas aguas usadas en la preparación de alimentos y en la higiene y limpieza de las personas, viviendas o cualquier instalación donde se desarrolle actividad humana.

Aguas residuales industriales: son aquellas aguas usadas que procedentes de establecimientos industriales o de otro tipo, acarrean desechos diferentes de los presentes en las aguas residuales domésticas, generados en los procesos de fabricación o manufactura, o actividad correspondiente, o que aún siendo los mismos que los presentes en las aguas domésticas se generen en mayor cantidad.